

DECRETO No. 226

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMENEZ, DISTRITO DE TEOTITLAN DE FLORES MAGON OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	245,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	2.00 1.00 1.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO Impuesto predial Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	220,000.00 219,999.00 1.00



IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	24,998.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	24,998.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS Saneamiento	1.00 1.00
DERECHOS	1'275,006.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	190,000.00
Mercados Panteones	189,999.00 1.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1'075,006.00
Alumbrado Público Aseo Público	100,000.00 1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones Licencias y permisos	120,000.00 1.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	65,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	250,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	400,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	2.00 1.00



Estacionamiento de vehículos en vía pública Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	50,000.00 100,000.00
PRODUCTOS	5,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE Derivado de Bienes Inmuebles Derivado de Bienes Muebles	5,000.00 4,999.00 1.00
APROVECHAMIENTOS	25,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE Multas	25,000.00 25,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	1.00
Ventas de Bienes y Servicios Municipales	
	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	1.00 96'331,246.74
PARTICIPACIONES Fondo Municipal de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo de Compensación	
PARTICIPACIONES Fondo Municipal de Participaciones Fondo de Fomento Municipal	96'331,246.74 25'400,162.00 16'092,564.00 7'967,154.00



CONVENIOS	5.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	1.00
Otros Convenios (especificar)	1.00

TOTAL DE INGRESOS

97'881,254.74

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando



tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y



6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



PODER LEGISLATIVO

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- Il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.



PODER LEGISLATIVO

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Propietarios que actualizaron sus bases gravables en el ejercicio inmediato anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la presente Ley, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante el mes de enero.
- II. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el presente ejercicio fiscal, se concederá una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación; también aplicará a los años anteriores.
- III. De manera general durante el mes de enero una bonificación de un 5% adicional a lo establecido en la presente Ley, cuando el pago se realice por anualidad anticipada sobre la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos del Impuesto Predial, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- IV. Con alguna discapacidad, se aplicará un descuento del 50% sobre el Impuesto Predial que adeuden, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sea de escasos recursos. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



TIPO

Grania

Industrial

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

CUOTA POR m2

0.07 S.M.G. vigente en la zona

0.07 S.M.G. vigente en la zona

Habitación residencial Habitación tipo medio	0.15 S.M.G. vigente en la zona 0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social Habitación campestre	0.06 S.M.G. vigente en la zona 0.07 S.M.G. vigente en la zona



ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



ARTÍCULO 31.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 32.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 33.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
l.	Puestos fijos en mercados cons	struidos	\$300.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en r construidos	mercados	\$150.00	Mensual
III.	Puestos fijos en plazas,	calles o	\$150.00	Mensual



ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$20.00	Por día
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$150.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$150.00	Mensual

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 34.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
****	Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$170.00
IÏ.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$170.00
111.	Internación de cadáveres al municipio	\$170.00
IV.	Inhumación	\$170.00
V.	Exhumación	\$170.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 35.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo. Se entiende por aseo público:

- 1. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente.
- II. La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio en razón de la política de saneamiento así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.
- III. La limpieza de predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domesticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Solidos; como residuos de otra índole.

En términos del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Solidos; 46 fracción XXIV, 57 fracción III, 141 y el Título Octavo, Capítulo VII de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, se otorgarán las autorizaciones y concesiones para la actividad que comprende el tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos urbanos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.



El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Recolección de basura en área comercial	\$5.00	Cada que el camión recolector cubra su ruta para este fin.
 Recolección de basura en casa-habitación 	\$2.00	Cada que el camión recolector cubra su ruta para este fin.
III. Limpieza de predios	\$50.00	Por m2.
IV. Desrame de árboles	\$100.00	Por árbol.

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
i.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$70.00



PODER LEGISLATIVO

11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$50.00
111.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$50.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	\$250.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$50.00
VI.	Búsqueda de documentos	\$20.00

ARTÍCULO 38.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

 Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de \$5.00 x m2



inmuebles

11.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$4.00 x m2
Ш,	Demolición de construcciones	\$4.00 x m2
IV.	Asignación de número oficial a predios	\$200.00
V.	Alineación y uso de suelo	\$4.50 x m2
VI.	Por renovación de licencias de construcción	\$300.00

ARTÍCULO 40.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Tercera categoría Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$5.00 x m2
b) Cuarta categoría Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	3.00 x m2



Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 41.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO Comercial	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Venta final al público en general de gasolina y diesel. Comercio al por menor de gas	180 D.S.M.G.	90 D.S.M.G.	Anual
L.P. en cilindros y para tanques estacionarios.	160 D.S.M.G.	70 D.S.M.G.	Anual
Hoteles, moteles y similares, con o sin servicios integrados Comercio al por mayor de	120 D.S.M.G.	60 D.S.M.G.	Anual
refrescos o bebidas hidratantes y rehidratantes Comercio al por mayor de	180 D.S.M.G.	90 D.S.M.G.	Anual
cerveza y de bebidas alcohólicas	180 D.S.M.G.	90 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de cerveza y de bebidas alcohólicas	150 D.S.M.G.	70 D.S.M.G.	Anual



Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava Comercio al por mayor de	180 D.S.M.G.	90 D.S.M.G.	Anual
otros materiales para la construcción	180 D.S.M.G.	90 D.S.M.G.	Anual
Suministro de energía eléctrica Suministro de telefonía	100 D.S.M.G.	50 D.S.M.G.	Anual
tradicional, telegráficas y otras telecomunicaciones alámbricas	100 D.S.M.G.	50 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de agua purificada y hielo	80 D.S.M.G.	40 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	60 D.S.M.G.	35 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de leche procesada, otros productos lácteos y embutidos	50 D.S.M.G.	30 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de calzado, productos y accesorios de piel	50 D.S.M.G.	30 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de muebles para el hogar y otros enseres domésticos	80 D.S.M.G.	40 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de ropa y accesorios de vestir	50 D.S.M.G.	30 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de artículos de papelería, libros y periódicos	80 D.S.M.G.	40 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de computadoras, teléfonos y otros aparatos de comunicación	100 D.S.M.G.	50 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de productos farmacéuticos y	100 D.S.M.G.	50 D.S.M.G.	Anual



naturistas			
Comercio al por menor de artículos de ferretería, tlapalería y vidrios	100 D.S.M.G.	50 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de mascotas, regalos, artículos religiosos, artesanías y otros artículos de uso personal	50 D.S.M.G.	25 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones	90 D.S.M.G.	50 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por mayor de abarrotes	90 D.S.M.G.	50 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por mayor de dulces y materias primas para reposteria	70 D.S.M.G.	40 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de carnes rojas	60 D.S.M.G.	35 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	60 D.S.M.G.	35 D.S.M.G.	Anual
Comercio al por menor de semillas granos alimenticios, especias y chiles secos	60 D.S.M.G.	35 D.S.M.G.	Anual
Elaboración de productos de panadería y tortillas	60 D.S.M.G.	35 D.S.M.G.	Anual
Servicios Restaurantes con servicio de meseros, o de autoservicio o de comida para llevar	70 D.S.M.G.	40 D.S.M.G.	Anual
Centros nocturnos, bares, cantinas y similares	150 D.S.M.G.	70 D.S.M.G.	Anual
Servicio de revelado de fotografías y otros servicios	70 D.S.M.G.	40 D.S.M.G.	Anual
<u>-</u>			



personales			
Servicio de lavanderías y tintorerías	70 D.S.M.G.	40 D.S.M.G.	Anual
Consultorios médicos dentales	70 D.S.M.G.	40 D.S.M.G.	Anual
Servicios funerarios y administración de cementerios	70 D.S.M.G.	40 D.S.M.G.	Anual
Servicio de taxis	80 D.S.M.G.	50 D.S.M.G.	Anual
Transporte de pasajeros	90 D.S.M.G.	60 D.S.M.G.	Anual
interurbano y rural Transporte colectivo de	90 D.S.M.G.	60 D.S.M.G.	Anual
pasajeros urbano y suburbano Transporte turístico por tierra	90 D.S.M.G.	60 D.S.M.G.	Anual
Cajas de ahorro popular		120	7 11 1 1 1 1 1
	200 D.S.M.G.	D.S.M.G.	Anual
Sociedades financieras populares	200 D.S.M.G.	120 D.S.M.G.	Anual
Sociedades de ahorro y préstamo	200 D.S.M.G.	120 D.S.M.G.	Anual
Transporte y autotransporte de carga, general y especializada, así como los servicios de intermediación para el transporte de carga	80 D.S.M.G.	50 D.S.M.G.	Anual
Personas morales constituidas conforme al derecho agrario y organizaciones o asociaciones civiles, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, apicultura, cunicultura, acuicultura, así como los relacionados con el aprovechamiento forestal y minero	70 D.S.M.G.	40 D.S.M.G.	Anual
Proveedores y prestadores de	70 D.S.M.G.	40 D.S.M.G.	Anual



servicios en la Administración Pública

ARTÍCULO 42.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 43.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

Licencia de funcionamiento del año anterior.



2.

- - 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
 - 4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 44.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	С	ONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
l.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		35 D.S.M.G.	Anual
11.		ialización de bebidas en envases abiertos	50 D.S.MG.	Anual
Ш.	Por venta a	copeo		
	a.	Restaurantes	200 D.S.M.G.	Anual
	b.	Coctelerías	200 D.S.M.G.	Anual
	C.	Cervecerías	150 D.S.M.G.	Anual
	d.	Bares	200 D.S.M.G.	Anual
	e.	Video bares	150 D.S.M.G.	Anual



	f. Cantinas	200 D.S.M.G.	Anual
	g. Restaurantes – bar.	150 D.S.M.G.	Anual
	h. Centros Nocturnos	550 D.S.M.G.	Anual
	i. Cabarets	550 D.S.M.G.	Anual
	j. Discotecas	350 D.S.M.G.	Anual
	k. Billares	150 D.S.M.G.	Anual
	Permisos temporales de comercialización Por funcionamiento en horario	150.00	Por día
٧.	extraordinario (Indicar el horario extraordinario)	\$500.00	Por evento
VI.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	45 SMG	Anual

Apartado G. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 45.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$320.00	Por contrato



PODER LEGISLATIVO

Uso Comercial	\$420.00	Por contrato
Uso Industrial	\$420.00	Por contrato

ARTÍCULO 46.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$320.00	Por contrato
Uso Comercial	\$500.00	Por contrato
Uso Industrial	\$600.00	Por contrato

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Cambio de usuario	\$210.00
11.	Reconexión a la tubería de drenaje	\$280.00
Ш.	Reconexión a la red de agua potable	\$280.00
IV.	Desasolve de alcantarillado público	\$280.00

Apartado H. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 47.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud,



Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Consulta médica	\$20.00
11.	Consulta de Odontología	35.00
111.	Consulta de Psicología	20.00
IV.	Mecanoterapia	25.00
V.	Medicamentos en farmacias comunitarias	5.00
VI.	Electroterapia	35.00
VII.	Hidroterapia	45.00

Apartado I. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:

ARTÍCULO 48.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

~~NI~~~~

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$280.00
b) Por 24 horas	600.00



Apartado J. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad:

ARTÍCULO 49.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		D.S.M.G	
1.	Por no respetar las preferencias de paso	MIN 3	MAX 15
II.	Por conducir en reversa en condiciones de lluvia	3	15
III.	Por no respetar banderolas de transito	5	25
IV.	Por circular en sentido contrario	5	25
V.	Por obstruir la circulación vehícular	3	15
VI.	Por no respetar o insultar a la autoridad de tránsito	5	25
VII.	Por no atender a las indicaciones de la autoridad de transito	5	25
VIII.	Por conducir en estado de ebriedad a partir del segundo grado de alcoholismo o conducir bajo el influjo de alguna droga de abuso	10	30
IX.	Por conducir sin licencia	5	10
Χ.	Por conducir con licencia vencida	5	10



XI.	Por manejar sin precaución	3	15
XII.	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin concesión, permiso o autorización	3	12
XIII.	Por obstruir la visibilidad de señalamientos de transito	3	6
XIV.	Por estacionarse en banquetas	3	8
XV.	Por estacionarse en doble fila	3	8
XVI.	Por estacionarse en la entrada de vehículo excepto la de su domicilio	2	6
XVII.	Por estacionarse en sentido contrario	3	10
(VIII.	Por estacionarse y obstruir rampas de acceso de personas con discapacidad	3	10
XIX.	Por estacionarse a menos de 60 metros de una curva sin visibilidad	3	6
XX.	Por estacionarse en un lugar prohibido o exclusivo	3	6
XXI.	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	3	10
XXII.	Por circular sin placas	2	8
XIII.	Por no portar la tarjeta de circulación	2	8
XIV.	Por no obedecer los señalamientos preventivos	2	10



XXV. Por no obedecer los señalamientos restrictivos

4

12

Apartado K. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 50.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Permanente Restacionamiento de Vehículos de	\$1,200.00	Anual
Alquiler o de carga III. Estacionamiento en mercados,	\$200.00	Mensual
plazas, etc.	\$200.00	Mensual
a) Automóviles	\$10.00	Por día
b) Camionetas	\$10.00	Por día
c) Autobuses y camiones	\$15.00	Por día
d) Ocupación de la vía pública	\$250.00	Por día

Apartado L. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 51.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



CONCEPTO

CUOTA

I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública

\$3,500.00

ARTÍCULO 52.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 53.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA PERIODICIDA	
*****	Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$500.00	Mensual
	•	Ψοσσ.σσ	Welload
II.	Por uso de pensiones municipales	\$70.00	Diario



Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 55.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	
I Volteo con capacidad de 6m3	\$500.00	Hora	
II Tractor Komatsu	\$650.00	Hora	
III Motoniveladora	\$600.00	Hora	
IV Retroexcavadora	\$500.00	Hora	
V Revolvedora	\$100.00	Hora	

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

a) Multas



Apartado Único. Multas

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	D.S	.M.G
l.	Escándalo en la vía pública	MIN 3	MAX 10
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	3	8
111.	Disparar armas de fuego	12	35
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	3	15
V.	Tirar basura en la vía pública	3	15
VI.	Causar falsas alarmas que provoquen pánico	3	8
VII.	Alterar letreros de calles, banderolas y bienes públicos, mediante grafitis	10	18
VIII.	Deteriorar bienes destinados al uso común o realizar uso indebido de los servicios públicos	3	12
IX.	Ensuciar lugares públicos	3	12
X.	Alterar o dañar monumentos o estatuas	10	20
XI.	Provocar o incitar al disturbio social	5	15



PODER LEGISLATIVO

XII.	Alterar el orden	3	12
XIII.	Azuzar a un perro para atacar a una persona	5	10
XIV.	Causar molestias que impidan el uso o disfrute de un bien inmueble	3	10
XV.	Asediar, molestar o impedir a cualquier persona, en su libertad de acción	3	10
XVI.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública sin permiso legal	5	20
XVII.	Injuriar con palabras o actitudes	5	10

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:



CONCEPTO

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el municipio y sus establecimientos

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 61.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 62.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.



DECRETO No. 226

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÖPEZ VELASCO SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL SECRETARIO.

DIP. ROSALIA PALMA LÓPEZ. SECRETARIA.